



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 738

RADICADO N°. 2021-00174-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión, y cumplidos los presupuestos de los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes GABRIEL ALFONSO MAZO HERNÁNDEZ, quien se identificaba con C.C. 785.911, fallecido el 18 de julio de 2010, siendo la ciudad de Itagüí su último domicilio, y MARÍA SOCORRO VÉLEZ DE MAZO, quien se identificaba con C.C. 22.204.561, fallecida el 15 de junio de 2014, siendo la ciudad de Itagüí su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores GABRIEL ALFONSO MAZO VÉLEZ y MARÍA SOCORRO VÉLEZ DE MAZO, quienes contrajeron matrimonio el día 12 de enero de 1.953, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes.

TERCERO: RECONOCER como HEREDERO LEGITIMO de los causantes al señor HÉCTOR ALFONSO MAZO VÉLEZ.

CUARTO: Reconocer como HEREDERO SOBROGATARIO, por haber adquirido los derechos herenciales de todos los demás herederos de los causantes a través de las escrituras públicas relacionadas en el cuerpo de la correspondiente demanda de sucesión al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO ECHAVARRÍA, Identificado con C.C. 15.326.097.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la apertura de la sucesión al señor HÉCTOR ALFONSO MAZO VÉLEZ, en su condición de hijo legítimo de los causantes a fin de que informe si acepta o repudia la herencia durante el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, obligación a cargo de la parte actora, (Art. 1289 del Código Civil y 492 del C.G.P.), dentro del término de 30 días siguientes so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

SEXTO: Se dispone el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, en los términos que establece el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 concordado con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Dando cumplimiento al Decreto 806 numeral 10, se ordena incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f. Esta información, estará en el sistema de forma permanente.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO portadora de la T.P. 102.647 del C. S. J. para representar en este asunto los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR